

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00130 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HECTOR ROJAS FRANKLY** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. - TRASNUNION, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8fb87dc6bd5929ab81cdd2000ac4ad05c006dce44299d804b2edcf9720d1a**

Documento generado en 08/02/2024 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HÉCTOR ROJAS FRANKY
ACCIONADO	: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2024 00130 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Héctor Rojas Franky presentó acción de tutela contra la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al *habeas data*, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1.- Que al accionante le fueron impuestas las órdenes de comparendo No. 99999999000002255331 y 2840133, frente a las cuales, a pesar de tener discrepancia de las actuaciones contravencionales surtidas, se libró mandamiento de pago mediante Resoluciones No. 1250 del 30 de junio de 2017 y 6031 del 28 de febrero de 2011, respectivamente.
- 1.2.- Con ocasión del trámite de cobro coactivo derivado de la orden de comparendo No. 99999999000002255331, se decretaron medidas cautelares, por lo que, en vista de los dineros retenidos por esa decisión, se solicitó imputar los mismos a la obligación perseguida, según radicado 2023140893.

1.3.-No obstante, a la fecha, la entidad enjuiciada no ha dado trámite a la solicitud de pago, negando la terminación del proceso coactivo, el levantamiento de medidas cautelares y la eliminación de reportes negativos generados.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 8 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Así mismo, en esa providencia, se ordenó vincular a **Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S.**

2.1.- Cifin S.A.S.

Inicialmente, explica que la permanencia del dato, en caso de pagarse la obligación insoluta, será del doble del tiempo de la mora, sin que ello exceda cuatro (4) años. En aquellos eventos que no se lleve a cabo el pago, la permanencia de la información reportada será de máximo ocho (8) años.

Precisado lo anterior, destaca que respecto de la accionada se encontraron dos reportes en sus bases de datos, registrando los mismos en mora y estando en estado inactivo por inconsistentes.

Añade, sobre la información encontrada, que no le compete su modificación, actualización, rectificación o eliminación sin instrucción previa de la fuente, precisando que no posee vínculo alguno con el accionante, siendo simplemente un operador de información.

2.2.- Experian Colombia S.A.

De entrada, indica que no es responsable de la información reportada por las fuentes de información, por lo que le está vedado modificar datos suministrados por las fuentes.

Frente a información que hubiere sido originada por la accionada, indica que en sus bases de datos no consta dato alguno, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción, pues no media información negativa.

2.3.- Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Refiriéndose a los hechos de la tutela, haciendo alusión a los antecedentes contravencionales, indica que si bien el accionante presentó petición de desembargo, no se puede proceder en tal sentido, pues no se registra el pago de la obligación cobrada. Además, señala que no se ha recibido autorización para el uso de los recursos embargados con miras a cubrir el monto de las sanciones impuestas.

Agrega que la acción presentada es improcedente, puesto que frente a las actuaciones surtidas dentro de los procedimientos contravencionales, se cuentan con mecanismos ordinarios de defensa, sin

que dentro de este asunto medie perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisado el libelo inicialmente presentado, el accionante solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene la terminación de los procedimientos coactivos adelantados por la accionada, el levantamiento de medidas cautelares y eliminación de reportes en centrales de información.

Lo anterior, lo fundamenta el actor en el hecho que, atendiendo los montos embargados por la administración, se cubren las obligaciones ejecutadas, habiéndose formulado solicitud en tal sentido.

Ahora bien, a partir de lo anterior, la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** señaló que por parte del interesado solo se solicitó el desembargo de cuentas, más no la aplicación de las sumas dinerarias retenidas a las obligaciones objeto de coactivo; por tanto, al no mediar la cancelación de las acreencias perseguidas, no era dable cancelar las cautelares.

Según lo dicho, verificado el plenario, el amparo deviene improcedente, pues la actuación que se reclama a la administración no es dable en la medida que no se acreditó el pago de las obligaciones perseguidas vía coactiva, sin que en este caso medie autorización para el uso de dineros embargados con el fin de cubrir las acreencias.

En efecto, verificado el plenario, con el fin de establecer la extinción de las obligaciones por pago, solo se aprecia un documento fechado 24 de octubre de 2023, sin constancia alguna de presentación. En aquel se solicitaba el desembargo de cuentas, pero, de su literalidad, no se tiene una orden a la **Secretaría** en cuanto a la aplicación de descuentos con el fin de atender la deuda existente con la administración.

Así, por tanto, no se puede endilgar vulneración o amenaza de derecho alguno a la accionada, pues la actuación de la cual se duele el interesado, no es exigible a la entidad enjuiciada, en la medida que, como resulta lógico, no es dable terminar un proceso coactivo, con las consecuencias que ello conlleva, si no se tiene certeza de la extinción de la obligación por parte del deudor.

La exposición realizada hasta ahora tiene relevancia, en cuanto a la ausencia de hecho vulnerador alguno, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos [...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntica línea, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, indicó lo siguiente:

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] *cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela*>>².

Luego, al no existir vulneración alguna, el amparo presentado está llamado a ser impróspero; la Secretaría no estaba en la obligación de finiquitar los trámites administrativos de cobro seguidos al señor **Rojas Franky**, pues las obligaciones insolutas no aparecen como pagadas y, según se ha dicho y se reitera, la presunta solicitud de aplicación de descuentos a la acreencia reclamada, no contenía instrucción alguna en tal sentido, requiriendo únicamente el desembargo de productos financieros.

Ahora, podría pensarse que, en este caso, sería dable emitir orden con el fin que la accionada emitiera pronunciamiento frente al escrito fechado 24 de octubre de 2023, pero ello no es factible en razón a la falta de certeza de la fecha de presentación y, con ello, determinar si el plazo legal para emitir respuesta se encuentra vencido o no.

Nótese que el documento que solicitaba el desembargo, no está acompañado de constancia de radicación o presentación ante la convocada, y a pesar que esta dice que fue presentado, no se tiene certeza de si ello ocurrió en una data cercana a la radicación de tutela, o si para dicho momento ya habían vencido los términos señalados en la Ley 1755 de 2015.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, ante la carencia de un hecho de vulneración o amenaza de garantías de índole constitucional o, eventualmente, al desconocer el principio de subsidiariedad de la tutela.

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela presentada por **Héctor Rojas Franky** contra la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18e6c516e372c9120b326d5f1545295ae07905e92e1457f9b326702ff3a**

Documento generado en 21/02/2024 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>